



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00401-00  
Demandante: Constructora Adin S.A.S.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Constructora Adin S.A.S., en contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La sociedad demandante pretende en la demanda lo siguiente:

*“1.) Que se declare la suspensión provisional de los actos impugnados, al considerar que la entidad demandada violó las normas en que debía fundarse.*

*2.) Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 341 de fecha 14 de abril de 2021 “Por la cual se adopta una decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del contrato 621 de 2020, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y Constructora Adin S.A.S.” y 355 de fecha 22 de abril de 2021 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución 341 de 2020, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del contrato 621 de 2020”, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, mediante las cuales respectivamente, se declaró la caducidad del contrato No. 621 de 2020, celebrado entre la entidad demandada y mi representado.*

*Que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. – UAECOB-, en atención a la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a CONSTRUCTORA ADIN S.A.S. los siguientes emolumentos:*

*(...)*

*A la sentencia que le ponga fin al proceso”.*

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(…)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

**Sección Tercera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado se deriva de la decisión tomada dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del Contrato 621 de 2020, celebrado entre sociedad Constructora Adin S.A.S. y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo

Oficial de Bomberos de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Así las cosas, se advierte que la controversia gira en torno a un contrato suscrito con una entidad estatal, en el que se declaró la caducidad del referido contrato, por cuanto, presuntamente, se habrían incumplido las obligaciones. Razón por la cual, se infiere que el asunto de la referencia es de naturaleza contractual y tal sentido la competencia para conocer del mismo no recae en esta Sección.

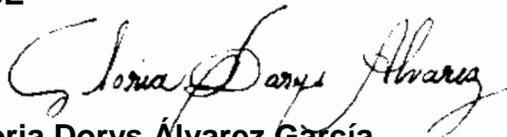
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por competencia a los **juzgados administrativos** del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Tercera**, la demanda promovida por la sociedad Constructora Adin S.A.S. y otros en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez